



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 131 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220041200	Procesos Verbales	Joneider Ramirez Rodriguez	Yaneth Monje Muñeton	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220042300	Procesos Verbales	Maria Cristina Medina Benitez	Ciro Tovar Mosquera	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220040800	Procesos Verbales	Meury Yuberly Pinzon Rojas	Jose Reinel Diaz	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220040800	Procesos Verbales	Meury Yuberly Pinzon Rojas	Jose Reinel Diaz	07/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220043400	Procesos Verbales	Olga Lucia Mosquera Buendia	Julian Mauricio Gordillo Mejia	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220042500	Procesos Verbales	Virgilio Ospina Herrera	Yurli Lorena Suaza Yosa	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220040600	Procesos Verbales	Antonio Bustos Ramon	Nohora Hurtado Polanco	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220039500	Procesos Verbales	Jarrison Perdomo Capera	Santiago Chacon Rodriguez	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a44946c5-e385-47fc-8b2d-def2cc5abc6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 131 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220039000	Procesos Verbales	Luis Eduardo Restrepo Lombana	Maria Inocencia Pajoy Lopez	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220037500	Procesos Verbales Sumarios	Hernan Trujillo Solarte	Cristian Jose Trujillo Cardenas	07/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420200013100	Procesos Verbales Sumarios	Karen Rocio Andrade Rivera	Guillermo Edilson Botero Morales	07/10/2022	Auto Requiere
41001311000420220040900	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Sanchez Rivera	Robinson Coronado Perdomo	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220041300	Procesos Verbales Sumarios	Paula Andrea Barrios Garzon	Marlon Fredery Murcia	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a44946c5-e385-47fc-8b2d-def2cc5abc6b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	7 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 912
Proceso	DIVORCIO
Demandante	JONEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandada	YANETH MONJE MUÑETON
Radicación	410013110004 2022 00412 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda de DIVORCIO instaurada por JONEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ, en contra de YANETH MONJE MUÑETON, encuentra el Juzgado que:

1. Carece del memorial poder otorgado a profesional del derecho que presenta la demanda. Art. 73 CGP (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
2. Se debe cumplir con el artículo 82 numerales 4 y 6, dado que la pretensión segunda no cumple con tales requisitos pues no se aporta documento idóneo sobre disolución y liquidación de sociedad conyugal como lo es la escritura pública. En su defecto se deberá adecuar la pretensión a fines de ordenar disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 73 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ae6996eb3ce6e0fc602232f53dd34c3d3949c75408cc0d9c36d4bea7b3c4f**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	7 DE OCTUBRE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00423 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIA CRISTINA MEDINA BENITES
Demandado:	CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	927.-

Al estudio de la demanda de DIVORCIO instaurada por MARIA CRISTINA MEDINA BENITES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA, encuentra el Juzgado que:

- 1.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
- 2.- No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP). Se indica dirección omitiendo mencionar la ciudad de residencia.
- 3.- Así mismo, respecto de las pruebas pedidas, deberá procederse de conformidad con el Art. 212 CGP, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 28-2 CGP; 90-1 y 82-10 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5a0508a79883d2b49a5d5084b3ef1960b8128c2ac11ff9cd27d53b9304cccc**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	7 de octubre 2022
Radicado:	410013110004 2022 00408 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JOSE REINEL VIA
Demandado:	MEURY YUBERLY PINZON ROJAS
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	902.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 1 del Art. 154 del Código Civil, promovida por JOSE REINEL VIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.415, en contra de MEURY YUBERLY PINZON ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.150, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la demandada MEURY YUBERLY PINZON ROJAS, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación a la dirección física Calle 1 D No. 1-18 Barrio Villa Nohora II etapa de la Inspección del Caguán Jurisdicción de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, C.C. 12.281.415 y T. P. 191.563 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico diegoabogado.o@gmail.com

5. **Respecto de la medida provisional de custodia** de menores de edad (D.R. y P.D. VIA PINZON) y fijación de cuota alimentaria, previo definir su viabilidad, se ordena visita social a través de la Asistente Social del Juzgado, con el fin de verificar las condiciones actuales de los niños.

Como quiera que en la demanda se aduce que el demandante labora o laboró para el Ejército Nacional, infiere el Despacho que percibe ingresos mensuales fijos para solventar su manutención. En consecuencia, no se fija cuota provisional de alimentos a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e8055ece505e2eeef21d9cc8033ce05f0f7762d45a4efa06d00e09732f3d4**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	7 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 929
Proceso	DIVORCIO
Demandante	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA
Demandado	JULIAN MAURICIO GORDILLO MEJIA
Radicación	410013110004 2022 00434 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda de DIVORCIO instaurada por OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA en contra de JULIAN MAURICIO GORDILLO MEJIA, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada (en este caso, se reporta dirección física y electrónica del demandado, entonces, puede remitirse copia a la dirección de escogencia soportando documentalmente tal hecho).

2.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).

3.- Carece de pronunciamiento respecto a la causal que se invoca (Art. 154 C.C.).

4.- Si bien informan la dirección física de la parte demandada, también refieren correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a indicar a este Despacho la forma de obtención del correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 y Art. 8° de la Ley 2213/22; Art. 28-2 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fffcac6e4cf234af1e60f60758ddac523c581208e5b71e752c9ba9284888d**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	7 DE OCTUBRE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00425 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	VIRGILIO OSPINA HERRERA
Demandada:	YURLI LORENA SUAZA YOSA
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	928.-

Al estudio de la demanda de DIVORCIO instaurada por VIRGILIO OSPINA HERRERA, en contra de YURLI LORENA SUAZA YOSA, encuentra el Juzgado que:

- 1.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
- 2.- El memorial poder titulado "mandato especial" no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antefirma (solo del demandante- carece de firma del abogado), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 28-2 CGP y Art. 74 CG en concordancia con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0e06b2bbb2437a6fb7f97b580d282c4a7bdd75049e8cdc9630bda2d9c1a80**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	7 DE OCTUBRE
Auto Interlocutorio	No. 939
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	ANTONIO BUSTOS RAMON
Demandados	Menor: S.N. BUSTOS HURTADO representado por su progenitora NOHORA HURTADO POLANCO
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00406 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por ANTONIO BUSTOS RAMON, en contra de la niña S.N. BUSTOS HURTADO representada por su progenitora NOHORA HURTADO POLANCO (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada, la menor de edad S.N. BUSTOS HURTADO representada por su progenitora NOHORA HURTADO POLANCO, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo surtirse en la dirección física Calle 26 No. 24-45, tercer piso, Barrio Canaima de Neiva Huila; deberá adjuntarse el presente auto admisorio, junto con la demanda

y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá anexar copia de envío y del recibido de la empresa de correo. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN del Laboratorio "genes" con fecha de emisión de resultados del 14 de julio de 2022, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA, C.C. 1.083.915.514 y TP. 340.002 CSJ, correo abogadaruizanacona@gmail.com , para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.
8. Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante dado que no probó que tenga cuota de alimentos asignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236d73db0554c83b4306216de30c4c3982e6fcafaac49127a4f88dfd79263a5**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	7 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 937
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JARRISON PERDOMO CAPERA
Demandados	MENOR: T. CHACON VISCAYA SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ Y MADELEINE VISCAYA NARVAEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00395 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por JARRISON PERDOMO CAPERA, en contra del niño T. CHACON VISCAYA representado por su progenitora MADELEINE VISCAYA NARVAEZ y SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada, el menor de edad T. CHACON VISCAYA representado por su progenitora MADELEINE VISCAYA NARVAEZ y SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo surtirse en la dirección física Carrera 57 No. 22 A 35, Barrio Las Palmas de Neiva Huila; deberá adjuntarse el presente auto

admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá anexar copia de envío y del recibido de la empresa de correo. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN del 11 de enero de 2022, del Laboratorio Fundemos acreditado por la ONAC, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE, C.C. 12.113.337 y TP. 66.394 CSJ, correo jorgebermeo609@gmail.com , para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35df017461067ba945243eb401a107ef2f08595d3b3b03beb4a1de90fd8568**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	7 de Octubre de 2022
Auto Interlocutorio	No. 935
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	LUIS EDUARDO RESTREPO LOMBANA
Demandados	Menor: D. RESTREPO PAJOY representado por su progenitora MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00390 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por LUIS EDUARDO RESTREPO LOMBANA en contra del niño D. RESTREPO PAJOY representado por su progenitora MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada, el menor de edad D. RESTREPO PAJOY representado por su progenitora MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo surtirse en la dirección física Carrera 33 No. 30-36 Sur, Torre 29, apartamento 306, Barrio cuarto Centenario de Neiva Huila; deberá adjuntarse el presente auto

admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá anexar copia de envío y del recibido de la empresa de correo. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: LUIS EDUARDO RESTREPO LOMBANA, MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ y el niño D. RESTREPO PAJOY, para lo cual se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que indique el costo de la prueba y el medio para cancelar.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA, C.C. 7.705.810, TP. 158.983 CSJ, correo abogadosurcolombiano@gmail.com , para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8352a9ed194f4f01eb3ab6e73a2e543419ffe6ca629f8eeb2a1d52f9cfa7c3**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

Correo Electrónico
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular
3212296429

Fecha:	7 de octubre 2022
Interlocutorio	No. 930.-
Proceso	EXONERACION ALIMENTOS
Demandante	HERNAN TRUJILLO SOLARTE
Demandados	CRISTIAN JOSE y MARY ELIZABETH TRUJILLO CARDENAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00375 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por HERNAN TRUJILLO SOLARTE en contra de CRISTIAN JOSE y MARY ELIZABETH TRUJILLO CARDENAS (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de los demandados CRISTIAN JOSE y MARY ELIZABETH TRUJILLO CARDENAS, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Para efecto de la notificación personal, se ordena en la dirección física Calle 18ª No. 23-66, Barrio La Libertad de Neiva, debiendo anexarse con la notificación lo siguiente: La demanda, anexos y el presente auto admisorio. El demandante debe allegar al Juzgado la constancia de envío de la notificación, así como también constancia del recibido que expide la empresa de correo certificado, esto, a fin de correr los términos por parte de la Secretaría del Despacho. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone anexar al expediente el reporte de afiliación en salud del demandado CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS. En caso, que se conozca de que está vinculado al régimen contributivo en salud, se oficiará a fin de conocer el nombre de la empresa que cancela los aportes y el ingreso base de cotización. Y como quiera que obra en la demanda reporte del Fosyga de la demandada MARY ELIZABETH TRUJILLO CARDENAS en la cual figura como cotizante activa en la Nueva EPS, solicítese a esta entidad para que informen la empresa o entidad que cancela los aportes de salud, así como el ingreso base de cotización (Art. 167 del CGP).
6. Por ahora, no es procedente acceder a la devolución de dineros por concepto de alimentos conforme lo solicita el demandante, esto, dado que la pretensión principal del proceso es la exoneración de la obligación alimentaria, y mientras no exista sentencia judicial o conciliación entre las partes, los alimentos continúan vigentes.
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.
8. Reconózcase al abogado LUIS FERNANDO AMEZQUITA, C.C. 79.842.748 y TP 298.019 CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante (según memorial de sustitución adosado con la subsanación de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835c86da08e08ade648f3bf18754cc6e29d42f23a22eddb4c4b1fc03a3dce7c**

Documento generado en 07/10/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	7 octubre 2022
Clase de proceso:	Alimentos y Custodia
Demandante:	KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA
Demandado:	GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00131-00
Decisión:	Requerimiento

Procede el Despacho a resolver solicitud de requerimiento a la parte demandada. (PDF 56).

RESUELVE

- 1.- El presente proceso terminó por conciliación entre las partes el 18 de marzo de 2021, fijando cuota alimentaria, custodia y visitas a favor del niño J.S. BOTERO ANDRADE.
- 2.- Se ordena requerir a GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES, en los términos indicados por KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA, esto es, para que consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y en su cuenta bancaria (personal) y no la del Juzgado, las cuotas alimentarias a favor de su menor hijo. Lo anterior, conforme quedó estipulado en conciliación suscrita por las partes datada 18 de marzo de 2021.
- 3.- Remítase el presente auto y el correo remitido por la demandante con destino al señor BOTERO MORALES guibote@gmail.com
- 4.- Es de señalar que, en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, dará lugar, si lo desean, a instaurar los procesos respectivos, como lo son, inasistencia alimentaria, ejecutivo de alimentos, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb159a74d0e21e0abbd8b7f6134f9081a794b1930f331a0be25f6c8b69dfbc4**

Documento generado en 07/10/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	7 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	No.
Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	NATALIA SANCHEZ RIVERA
Demandado	ROBINSON CORONADO PERDOMO
Radicación	41001311000420220040900
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección de ROBINSON CORONADO PERDOMO a la Calle 30 F No. 1C-63, Barrio la florida o al correo electrónico robin_esteban@hotmail.com).

2.-La demanda carece del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 90-7 CGP y Art. 35 de la Ley 640 de 2001.

3.- En este caso, además se hace necesario que la demandante aclare si la demanda es para fijación de cuota alimentaria o aumento, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda relata que el 25 de septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia, convocó a diligencia conciliatoria (se aduce que se anexa con demanda, pero no obra como prueba ni anexo).

4.- Los registros civiles de nacimiento estse hiz suscribió acuerdo de alimentos a favor de sus hijos en ´´o (Ley 2220 del 30 de junio de 2022, entra en vigencia el 1| de enero de 2023), ue dice que, la conciliación extrajudicial en materia de familia será requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. Al igual dice que cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad la demanda se declarará inadmisibile (Art.90-7 CGP)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22; Ley 222 de 2022, Art.69-2 y Art. 90-7 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fbd766b1085daa2fb56cdc8563608329f2ec21b04891d1c72dd21f8806c850**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	7 de octubre de 2022
Auto Interlocutorio	No. 808
Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	PAULA ANDREA BARRIOS GARZON
Demandado	MARLON FREDERY GUTIERREZ MURCIA
Radicación	41001311000420220041300
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección de MARLON FREDERY GUTIERREZ MURCIA a la Carrera 8 # 41-11 Edificio Granjas en el establecimiento comercial Magnum Tatto Shop de Neiva o al número telefónico 3229014488 o 3225872288).

2.-La demanda carece del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 222 del 30 de junio de 2022, Art.69-2, que dice que, la conciliación extrajudicial en materia de familia será requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. Al igual El Art. 90-7 CGP, dice que cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad la demanda se declarará inadmisibile (Art.90-7 CGP)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22; Ley 222 de 2022, Art.69-2 y Art. 90-7 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c01507b2148b79e9b80fac285a71a84a9b8834bcaac8edbaa1eff73bc4684**

Documento generado en 07/10/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>